



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2912-2005-AA/TC  
AYACUCHO  
AGUIRRE MORALES MARINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marino Aguirre Morales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 108, su fecha 22 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Wilfredo Hermoza La Torre, solicitando se declare inaplicable la Resolución 2, de fecha 27 de setiembre del 2004, que declara infundada su petición de suspensión de procedimiento ejecutivo coactivo, amparada en las causales del artículo 16.1, acápite e), de la Ley 28165, vulnerando de este modo sus derechos constitucionales al debido proceso y de propiedad.

El emplazado alega que al no acreditar ni fundamentar en forma debida el recurrente la causal invocada, se declaró infundada su petición. Agrega que el demandante solicitó la inaplicabilidad de la Resolución Gerencial de Sanción 122-2004-MPH/GDU, mediante una acción de amparo, no habiéndose configurado ninguna causal para la suspensión del procedimiento coactivo.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda aduciendo que no se ha restringido ningún derecho constitucional, toda vez que la autoridad administrativa actuó en ejercicio de sus atribuciones y dentro del marco legal vigente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho, con fecha 26 de octubre de 2004, declara infundada la demanda considerando que no existe un mandato judicial en el curso del proceso de acción de amparo que ordene la suspensión del procedimiento coactivo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

- 1 La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Coactiva 2, del 27 de setiembre de 2004, mediante la cual se declaró infundada la petición del demandante de suspensión del procedimiento coactivo. El actor sigue un proceso de amparo contra el gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el cual solicitó la inaplicación de la Resolución Gerencial de Sanción 122-2004-MPH/DU. Sostiene que debe suspenderse el mencionado proceso conforme lo manda la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 2 En el caso, se pretende la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en virtud de otro proceso de amparo seguido ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, en el cual se ha solicitado la inaplicación de la Resolución Gerencial de Sanción 122-2004-MPH/DU, que ordena la paralización y demolición de la obra construida, así como la imposición de una multa por no contar con licencia de construcción.
- 3 Los artículos 16 y 31 de la Ley 26979 establecen las causales de suspensión del procedimiento coactivo. El inciso e), artículo 16.1, de la mencionada ley –en concordancia con el inciso c) del artículo 31.1– señala que se podrá suspender el procedimiento cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo de ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución.
- 4 El caso de autos no se encuentra comprendido en ninguno de estos supuestos, toda vez que la Resolución Gerencial de Sanción 122-2004-MPH/DU quedó consentida al no haberse interpuso recurso impugnatorio alguno, conforme se acredita con la constancia corriente a fojas 33, de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- 5 De otro lado, el artículo 16.2 de la Ley 26979, en concordancia con el artículo 31.4 de la misma ley, dispone que, adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso-administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso-administrativo.
- 6 Del escrito que en copia corre a fojas 6 de autos, se aprecia que el recurrente solicitó al ejecutor coactivo de la municipalidad emplazada, en mérito del auto admisorio de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo que sigue contra el gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga, la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, pedido que fue declarado infundado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva 2, obrante a fojas 3 de autos.

- 7 Tal pretensión, estima este Tribunal, resulta un contrasentido, toda vez que es imposible suspender el procedimiento coactivo en cuestión en virtud de tan solo el auto admisorio recaído en otra demanda de amparo, pues, como es evidente, este no constituye, en absoluto, un mandato judicial expreso en dicho sentido.
- 8 En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada, por carecer de todo sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)